

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-009-2020-00010-00
Accionante:	ÁLVARO RAMÍREZ GALVIS
Accionados:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESCATO
(Sanciona incidente de desacato)

Decide el Despacho lo pertinente a la sanción en el trámite de incidente de desacato presentada por el señor Álvaro Ramírez Galvis.

1. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Ramírez Galvis, en nombre propio, presentó incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por considerar que no le han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 3 de febrero del 2020¹, en el que se le ampararon los derechos al debido proceso y a la salud y se resolvió:

“(…)

TERCERO: ORDENAR a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, adelanten todas Las gestiones necesarias para que:

1. En el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a activar los servicios médicos requeridos por el accionante para continuar y culminar el proceso necesario que se requiere para obtener calificación de la Junta Médico Laboral de Retiro.
2. En un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a practicar los exámenes médicos de retiro al señor Álvaro Ramírez Galvis.
3. Así mismo, dentro del mes siguiente o la práctica de los precitados exámenes, deberá convocar la junta médico laboral de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.” (Negritas dentro del texto original)

1 Se aclara que por error involuntario la sentencia de tutela registro en el cuerpo de la misma como fecha de la providencia el 3 de febrero de 2019, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Siglo XXI se pudo constatar que la fecha correcta en la que se dictó la sentencia de tutela dentro del radicado de la referencia es 3 de febrero de 2020.

El actor informó al Despacho que, si bien, a la fecha de su solicitud, ya se le realizaron todos los conceptos médicos en las distintas especialidades emitidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como son: *“ortopedia, cirugía general, audiometría tonal seriada y potenciales evocados auditivos”*, los cuales sostuvo que ya fueron cargados al sistema.

De acuerdo con lo anterior, el señor Álvaro Ramírez Galvis precisó que radicó petición a la accionada mediante correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2021, en el que solicitó la programación de la fecha y hora para la práctica de la junta médica laboral de retiro, respecto de lo cual la accionada no emitió ningún pronunciamiento.

El 17 de enero de 2022, el Despacho profirió auto en el que ordenó requerir a los directores de Sanidad Militar y de Sanidad del Ejército Nacional, para que indicaran cuál o cuáles son los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, así como las actuaciones adelantadas para satisfacer la orden impartida; sin embargo, el término dado en el requerimiento venció y la parte accionada guardó silencio.

Ante el silencio de las accionadas, a través de proveído del 23 de febrero de 2022, y frente al posible incumplimiento por parte de los directores de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto y, de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2020, se resolvió abrir el incidente de desacato en su contra, y se les requirió para que según lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dieran cumplimiento de inmediato a la orden judicial.

También se requirió al Ministro de Defensa, en calidad de superior de los obligados, para que adoptara todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

La anterior providencia fue notificada a los correos electrónicos dispuestos por la entidad para las notificaciones judiciales a las citadas autoridades².

² <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/transparencia-acceso-informacion-publica/1-mecanismos-contacto-sanidad-militar/11-notificaciones-judiciales>.

La oportunidad concedida a los accionados y al señor Ministro de Defensa se surtió nuevamente, pero a pesar de ello, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

"ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

(...)

CAPÍTULO V - Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte..."

Sea lo primero advertir que en el trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

"...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo".

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro³".

De acuerdo con lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011⁴, lo siguiente:

"... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁵, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva*

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, Expediente No. 2000-0049-01, Magistrado Ponente Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵ Corte Constitucional, ver las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁶;

- El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁸.

- La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado– incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante⁹.

(...)”

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, se tiene entonces que es procedente la interposición de la sanción por el Desacato a la orden judicial de este Juzgado a los directores de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto y, de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, puesto que no se ha cumplido en su integridad la sentencia de tutela del 3 de febrero de 2020.

En el presente asunto, dado que la accionada no cumplió a cabalidad el fallo proferido por este Despacho, y ni siquiera dio respuesta a los requerimientos del Juzgado, es pertinente sancionar por Desacato a una Orden proferida por un Juez Constitucional en desarrollo y protección del derecho fundamental invocado y amparado mediante fallo de tutela.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁷ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005

⁹ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

Ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

*"Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**; (ii) **si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir**; (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**; (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto¹⁰".*

(Negrillas del Despacho)

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial al elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que el sancionado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, sencillamente, no se cumplió en su integridad la sentencia de tutela ni se explicó por qué se obró de esa manera.

Así las cosas, considera el Despacho que, al no poner de presente la existencia de alguna justificación razonable que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden dentro del plazo allí fijado por alguna razón (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.), tal como lo exigen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia, se encuentran motivos para soportar la imposición de la sanción.

La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato explica que, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento.

En lo que se destaca que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato, es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas para la efectiva

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería

protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes. De existir el incumplimiento “*debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*”¹¹; en el asunto de la referencia no se pudo verificar las razones del incumplimiento, precisamente, por la conducta omisiva de las autoridades incidentadas.

Graduación de la sanción

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien hubiere incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de 2 de abril de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

"(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior él A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes, ante el silencio recurrente de los directores de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto y, de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela del 3 de febrero de 2020, se tiene que las accionadas no dieron cumplimiento integral a la orden impartida, puesto que lo indicado en el aludido fallo establecía que “*(...) dentro del mes siguiente o la práctica de los precitados exámenes, deberá convocar la junta médico laboral de retiro de conformidad con lo establecido*

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005

en el Decreto 1796 de 2000 (...)", aspecto este por el cual el Despacho, considera que ha habido un desacato a la sentencia.

El desacato advertido, ocasiona que a los directores de Sanidad Militar, Mayor General **Hugo Alejandro López Barreto** y, de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango**, se les imponga la sanción de **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por incumplimiento a una orden Judicial**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8¹² Convenio No. 13474, Nombre cuenta: "CSJ-Multas-CUN", en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a los directores de Sanidad Militar, Mayor General **Hugo Alejandro López Barreto** y, de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango**, por incumplimiento a una orden proferida por un Juez Constitucional en desarrollo y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud, invocados y amparados mediante fallo de tutela del 3 de febrero de 2020 de este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MULTAR** a los directores de Sanidad Militar, Mayor General **Hugo Alejandro López Barreto** y, de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango**, con UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, a cada uno, por el incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8¹³ Convenio No. 13474,

¹² Lo anterior, conforme lo regula el Acuerdo No. 1117 de 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el Acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo a la Circular DEAJC20-58 del 1° de septiembre de 2020, emanada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

¹³ Lo anterior, conforme lo regula el Acuerdo No. 1117 de 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el Acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo a la Circular DEAJC20-58 del 1° de septiembre de 2020, emanada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Nombre cuenta: "CSJ-Multas-CUN", en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a los incidentados, que pese a la sanción impuesta, deben dar cumplimiento integral e inmediato a la orden dada por este Despacho el 3 de febrero del 2020, en la acción de la referencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **EXHORTAR**, nuevamente, al Ministro de Defensa, en calidad de superior de los obligados, que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento integral del fallo de tutela y, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los responsables.

QUINTO: NOTÍFQUESE por el medio más expedito, la presente decisión a los directores de Sanidad Militar y de Sanidad del Ejército Nacional.

SEXTO: Una vez notificada la providencia, **ENVÍESE** el proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de Consulta de la providencia, acorde con el artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
JUEZ

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez

Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89d715c667ae45c75be86a2b4c63055277edd745f5ff99c5d20cd010fa5552**

Documento generado en 14/03/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>